

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES- RADICADO No. 2005-00833-00 proviene del Juzgado 20 Civil Municipal

Inocencio Granja <inocenciogranja@gmail.com>

Mar 09/11/2021 03:46 PM

Para: Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cali, 09 de noviembre de 2021

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA E.S.D.

RADICADO No. 2005-00833-00 proviene del Juzgado 20 Civil Municipal

INOCENCIO GRANJA CASTRO, apoderado de la parte demandada de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. **procedo a interponer recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio 2833 notificado por conducto del Estado No.83 del día 04 de noviembre de los corrientes y encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente.**

VER RECURSO DE REPOSICIÓN COMPLETO EN EL ANEXO ADJUNTO

INOCENCIO GRANJA CASTRO

POR FAVOR ACUSE RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE. EN TODO CASO, Y A FALTA DE DICHA CONFIRMACIÓN, SE ADVIERTE QUE SE PRESUME LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE MENSAJE, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 20, 21 Y 22 DE LA LEY 527 DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE Y REGLAMENTA EL ACCESO Y USO DE LOS MENSAJES DE DATOS, DEL COMERCIO ELECTRÓNICO Y DE LAS FIRMAS DIGITALES.

Cali, 09 de noviembre de 2021

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
E.S.D.

RADICADO No. 2005-00833-00 proviene del Juzgado 20 Civil Municipal

INOCENCIO GRANJA CASTRO, apoderado de la parte demandada de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. procedo a interponer recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio 2833 notificado por conducto del Estado No.83 del día 04 de noviembre de los corrientes y encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

El Auto Interlocutorio objeto de recurso, básicamente apareja una decisión nueva que no había sido considerada por los demandantes en las cautelas que solicita y como quiera que el auto previamente atacado lo que concedió fue la cautela del crédito en un proceso verbal de prescripción del dominio, la cautela no puede decretarse.

No obstante, el Despacho concede cautela sobre derechos en una interpretación del artículo 593 del C.G.P. por lo que procedemos a manifestar nuestra inconformidad con tal cautela. Debemos adicionalmente pronunciarnos sobre la decisión por la razón de que la misma no establece lo que se va a embargar, según precisa instrucción contenida en el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P. que a la letra indica:

«El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.»

En este caso, la Señora Jueza ha hecho una interpretación de los alcances de las cautelas sobre derechos que como se verá aun no existen, toda vez que el proceso de prescripción estamos ante un proceso donde se pretende acceder al dominio aduciendo la **posesión** es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida por nuestro ordenamiento jurídico, mas no es realmente un derecho.

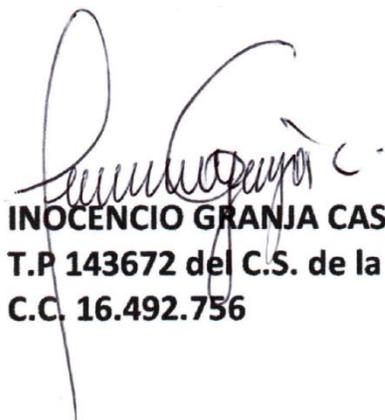
Por lo tanto, como ya lo indicamos en escrito previo la cautela que aquí se pretende decretar y la cual consideramos tiene carácter de oficiosa no esta establecida en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto en el proceso prescriptivo de dominio no existe cabalmente un derecho como tal, sino un hecho que podría materializarse luego del debate jurídico.

INOCENCIO GRANJA CASTRO
ABOGADO
inocenciogranja@gmail.com

Así las cosas, solicito de la manera mas atenta revocar el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 2833 notificado por conducto del Estado No.83 del día 04 de noviembre de los corrientes y denegar la solicitud de Cautelares.

De otra parte, es preciso recalcar que de practicarse la medida la misma se debe limitar a lo reglado por el numeral 3 del art. 599 del C.G.P.

Atentamente,



INOCENCIO GRANJA CASTRO
T.P 143672 del C.S. de la J.
C.C. 16.492.756